



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0134/2020

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0134/2020**, interpuesto por la parte recurrente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 25 de septiembre de 2019, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, emitió resolución dentro del expediente del recurso de atracción en materia de acceso a la información identificado con la clave **RAA/18-TER**, correspondiente al **RR.SIP.0573/2018** interpuesto por el particular, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la omisión de respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas², en el que se resolvió lo siguiente:

“ ...

En consecuencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Administración y Finanzas a la solicitud de información que nos ocupa, pues los ordenamientos legales analizados le confieren atribuciones para la operación de los sistemas de pago y nómina del personal adscrito a la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, por lo que podría conocer respecto de “al menos 3 recibos de pago, correspondientes a los años 2009, 2016 y 2017 de las precepciones de los agentes del ministerio público BÁSICO, que reflejen su sueldo compactado autorizado, así como el pago de bono disponible y profesionalización.

Por consiguiente, resulta pertinente **instruir** a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a que realice lo siguiente:

- Asuma competencia y se pronuncie conforme a derecho corresponda, apegándose siempre a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

¹ Se voto por mayoría de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

² El 10 de enero de 2018, el entonces Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió resolución dentro del recurso de revisión RR.SIP.2216/2017, mediante el cual resolvió que la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitiera la solicitud del entonces recurrente a la Secretaría de Administración y Finanzas.

El 13 de marzo de 2018, la parte recurrente presentó recurso de revisión, ante este Instituto, al que le correspondió la clave RR.SIP.0573/2018, en contra de la omisión de respuesta por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, a la solicitud remitida por la Procuraduría General de Justicia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0134/2020

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a la copia certificada o digitalizada de al menos 3 recibos de pago, correspondientes a los años 2009, 2016 y 2017 de las precepciones de los agentes del ministerio público BÁSICO, que reflejen su sueldo compactado autorizado, así como el pago de bono disponible y profesionalización.

- Remita a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, vía correo institucional la solicitud de información que nos ocupa, a efecto de que se pronuncie respecto de los recibos de pago requeridos.
...”

II. El 20 de diciembre de 2019, a través de correo electrónico, la Secretaría de Administración y Finanzas remitió al particular el oficio SAF/DGAP/DEAPyU/DSN/0372/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas de Nómina, en cumplimiento a la resolución citada en el resultando I, mediante el cual informó:

“[...] Al respecto, se le informa que la Dirección de Sistemas de Nómina, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Uninomina, realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos del sistema único de nómina SUN, a efecto de obtener información del puesto de AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO BÁSICO, no encontrando la información al respecto.

Asimismo, se le informa que el pago de BONO DE DISPONIBILIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN es una prestación que es pagada por la Procuraduría General de Justicia (PGJ) lo cual indica que el pago de este bono NO se procesa en el Sistema Único de Nómina (SUN).

Ahora bien, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es la que cuenta con las atribuciones y elementos necesarios para atender la solicitud, máxime que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con su propia oficialía mayor quien tiene a su cargo la administración interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México con las funciones administrativas de los recursos humanos [...] tal y como lo establece en los artículos 15, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 2, fracción VII, inciso a de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

[...]”

III. Mediante acuerdo del 13 de enero de 2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos requirió al particular para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta en cumplimiento emitida por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0134/2020

IV. El 15 de enero de 2020, se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto, escrito del recurrente mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, en cumplimiento a la resolución de 25 de septiembre de 2019, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

AGRAVIOS

PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye las respuestas emitidas por las **CC. SARA ELBA BECERRA LAGUNA Y ADRIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, Directoras de la Unidad de Transparencia y Sistemas de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, transcritas en líneas precedentes, derivada de la solicitud de información pública identificada con el número 113000333917, en cumplimiento a la resolución de fecha 25 de septiembre de 2019, pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del expediente relativo al recurso de revisión **RR.IP. 0573/2018**, Atracción (**RRA/0144/18 TER**) mediante el cual se revocó la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser ésta última competente para entregar al particular inconforme al menos 3 copias certificadas o digitalizadas de los recibos pago correspondientes a los años 2009, 2016 y 2017 de las percepciones de los Agentes del Ministerio Público básico, que reflejaran su sueldo compactado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización.
...”

V. El 15 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto, registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0134/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0134/2020

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Al respecto, recordemos que el acto que pretende impugnar el particular, es la respuesta en cumplimiento a una resolución dictada dentro del expediente del recurso de atracción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0134/2020

en materia de acceso a la información identificado bajo la clave RAA/18-TER, correspondiente al **RR.SIP.0573/2018**, por lo que es procedente traer a colación los artículos 258 y 259 de la Ley de la materia

Artículo 258. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución. El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, **dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.** Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 259. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. **Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento**

Conforme a la normativa transcrita, una vez que el sujeto obligado emitió la presunta respuesta en cumplimiento a la resolución, deberá informar de esta al Instituto, el cual dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, deberá especificar las causas por las que estima que el sujeto obligado no está dando cumplimiento.

Asimismo, una vez que el particular realice sus manifestaciones y que este instituto verifique la respuesta otorgada, se procederá a dictar, en su caso, un acuerdo de cumplimiento, o en caso contrario, a dictar las medidas de apremio correspondientes.

Expuesto lo anterior, en el caso particular, el recurrente pretendió impugnar la respuesta en cumplimiento emitida por el sujeto obligado, antes de que este Instituto determinara si dicha respuesta contaba con lo necesario para tener por cumplimentada la resolución del 25 de septiembre de 2019, razón por lo cual no se puede considerar que la información **entregada es en definitiva** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en cumplimiento al expediente del recurso de atracción en materia de acceso a la información identificado bajo la clave RAA/18-TER, correspondiente al RR.SIP.0573/2018.

En ese sentido, cabe reiterar que el 13 de enero del presente año, este Instituto emitió un acuerdo, mediante el cual se requirió al particular, para efectos de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta en cumplimiento emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0134/2020

En virtud de lo anterior, se desprende que, dentro del expediente RR.SIP.0573/2018, aún no se ha emitido el acuerdo mediante el cual se tenga por cumplida la resolución referida.

En ese contexto, toda vez que el particular pretendió impugnar una respuesta que aún no se tenía por válida, y, por tanto, al no encuadrar el presente recurso de revisión en ningún supuesto señalado en el artículo 234 de la Ley de la materia, máxime que aún el procedimiento de revisión del cumplimiento al expediente del recurso de atracción en materia de acceso a la información identificado bajo la clave RAA/18-TER, correspondiente al RR.SIP.0573/2018, se encuentra en revisión, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso;**
- II. Sobreseer el mismo; I**
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;**
- IV. Modificar;**
- V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o**
- VI. Ordenar que se atienda la solicitud.**

En consideración a lo anterior, se advierte que se actualiza la fracción III del artículo 248 por tanto es ineludible desechar por improcedente el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244 fracción I, en relación con el artículo 248 fracción III.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0134/2020

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0134/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM